

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DEL CONSUMIDOR
JUAN ALBARRÁN SANTOS
PROMOVENTE

V.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0176

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de mayo de 2025, la parte Querellante, Juan Albarrán Santos, representado por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy LLC. y LUMA Energy ServCo LLC. ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante alegó que, durante el paso del Huracán María por la isla, el cable secundario responsable de alimentar el cable que llega a la residencia del consumidor cayó al suelo, dejándole sin servicio eléctrico, y que, a pesar de haber presentado reclamaciones en varias ocasiones a LUMA, la situación no había sido corregida.²

Tras varios incidentes procesales, el 10 de octubre de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica*.³ En síntesis, sostuvo que personal del Departamento de Operaciones de LUMA acudió a la propiedad y restableció el servicio eléctrico. Añadió que se eliminaron todos los cargos aplicados desde el día en que la Querellante se encontraba sin servicio hasta el día en que este fue restablecido, los cuales ascendían a \$107.25. Tras este ajuste, la cuenta resultó en un saldo negativo de \$57.25. Ante ello, alegó que procedía la desestimación de la querella.

Por su parte, el 28 de octubre de 2025, la Querellante presentó *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación*.⁴ En esencia, indicó haber corroborado que el consumidor ya contaba con servicio eléctrico y que los cargos reclamados habían sido eliminados. Añadió que, ante este escenario, se allanaba a la solicitud de LUMA en cuanto a la desestimación de la presente acción.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁵ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, ReconvenCIÓN, Querella o Recurso contra Tercero, o

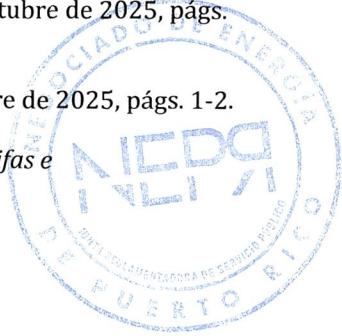
¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 28 de mayo de 2025, págs. 1-12.

³ Moción de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica, 10 de octubre de 2025, págs. 1-8.

⁴ Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación, 28 de octubre de 2025, págs. 1-2.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Querella o Recurso contra Coparte, **cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada.** En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁶

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.⁷

En el presente caso, LUMA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual expuso que había concedido a la Querellante los remedios solicitados. Por su parte, la Querellante presentó *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación* en la cual confirmó la corrección de la situación reclamada en la querella, por lo que se allanó a la solicitud de desestimación.

Por lo anteriormente expuesto, entendemos que en el presente caso **se ha cumplido con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543**, por lo que corresponde proceder con la desestimación conforme a Derecho.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** la presente *Querella* y se **ORDENA** su cierre y archivo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

⁶*Id.*

⁷*Id.*



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de noviembre de 2025. Certifico además que el 1 de diciembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0176 y he enviado copia de la misma a: contratistas@irsp.pr.gov y juan.mendez@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA LEGAL TEAM
LCDO. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, P.R. 00936-4267

LCDA. BEATRIZ P. GONZÁLEZ ALVAREZ
LCDO. WILLIAM RODRÍGUEZ-LUGO
500 AVE. ROBERTO H. TODD
SAN JUAN, PR 00907-3941

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de diciembre de 2025.

Sonia Seda Gatzambide
Secretaria

